



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02171-2009-PHC/TC

PIURA

WLADIMIR CHIGNE CUBA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2009

### VISTO

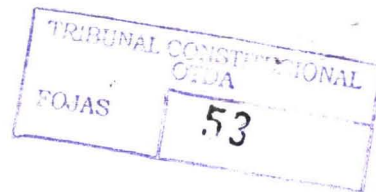
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wladimir Chigne Cuba contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 49, su fecha 21 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Elizabeth Jennifer Rufino Peña, por vulneración de su derecho constitucional a la integridad personal. Refiere que hace once años que conoció a la demandada, con quien ha procreado 3 hijos de 9, 6, y 1 año de edad, pero no ha vivido nunca dos años contiguos con ella, debido al tipo de trabajo que tenía (comercio), y al carácter violento de la demandada. Señala también, que la relación ha sido muy inestable, pues peleaban y nuevamente se reconciliaban; que debido al nacimiento de su última hija, es que sus padres invitaron a la demandada a vivir en su casa, lugar donde también vivía el accionante, viviendo en este lugar aproximadamente 1 año y medio. Agrega que el 13 de septiembre de 2008 la demandada, se retiró voluntariamente de la casa de sus padres (robándoles sus electrodomésticos) y realizó la denuncia por abandono forzado del hogar en la Comisaría de Mujeres de Piura; que el 29 de agosto de 2008 fue agredido con un cuchillo en ambas manos por la demandada, acreditando tal hecho con el Certificado Médico Legal N.º 005944-VFL, y la denuncia correspondiente en la Comisaría de Mujeres de Piura. Finalmente manifiesta que, pese a cumplir con los alimentos de sus hijos, la demandada le ha interpuesto una demanda por alimentos, por lo que solicita a este Tribunal se le brinde las garantías necesarias, a fin de que no se continúe vulnerando su integridad personal.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, "no proceden los procesos constitucionales cuando a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable". En el presente caso, obra a fojas 03 la copia del Certificado Médico Legal, de fecha 12 de agosto de 2008, en el cual se puede observar que el accionado ha sufrido heridas con objeto cortante, y al constituir esto un cese en la probable agresión, ha operado la sustracción de la materia justiciable; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02171-2009-PHC/TC

PIURA

WLADIMIR CHIGNE CUBA

fondo del asunto controvertido.

3. Que de otro lado, respecto al supuesto maltrato psicológico que afectaría la salud emocional del accionante, producto del carácter violento y del proceso de alimentos que le habría interpuesto la demandada, este Tribunal señala que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar temas de naturaleza administrativa o cuestionar pronunciamientos judiciales que no inciden en los derechos de la libertad, toda vez que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza; por consiguiente, al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR